

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.804

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON JAIRO RIOS PANTOJA Y OTROS
DDO: PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA
RAD: 2022-616

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga **CARLOS ALBERTO FRANCO PACHECO**, representante legal de Prosegur Vigilancia Y Seguridad Privada Ltda, a los Doctores **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS** identificado con CC No. 1.121.857.028 portador de la T.P. N. 300.014 del C.S. de la J., a la Dra. **MARIA FERNANDA CANO QUINTERO** identificada con la CC No. 1.010.014.330 portador de la T.P. N. 357.969 del C.S. de la J., y a la Dra. **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA** Identificada con CC. N. 53.131.347 portadora de la T.P. N. 1 278.817 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderados judiciales de la accionada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los Doctores **CARLOS ANDRES GARCIA VANEGAS** identificado con CC No. 1.121.857.028 portador de la T.P. N. 300.014 del C.S. de la J., a la Dra. **MARIA FERNANDA CANO QUINTERO** identificada con la CC No. 1.010.014.330 portador de la T.P. N. 357.969 del C.S. de la J., y a la Dra. **YEIMY VIVIANA SANABRIA ZAPATA** Identificada con CC. N. 53.131.347 portadora de la T.P. N. 1 278.817 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-616



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a855f9576a1642bac572b853913e020126d47f9a32eac71a7300ec8e511db1e**

Documento generado en 14/03/2023 07:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso, indicándole que en el mismo se remitieron documentos pendientes. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.817

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ERIKA BAUER DELGADO
DDO: CLINICA COLSANITAS S.A.
RAD.: 2022-459

Como quiera que la entidad **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN** remitió respuesta a la comunicación solicitada en oficio No.294, las cuales eran de vital importancia para emitir pronunciamiento de fondo en la litis planteada, se señalará fecha y hora para celebrar audiencia pública, el día **24 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deberán comparecer las partes y sus apoderados, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

Por lo anterior, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **24 DE MARZO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados., para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2022-459

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de marzo de 2023 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.035.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bf7ad7ac1603cb4ffebfb26b276243e9c7c8afcab12480cbd5a0f4079a4f74**

Documento generado en 14/03/2023 07:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.822

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE VICENTE TARAPUES
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022-592

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada EMCALI EICE ESP no se pronunció sobre todos los hechos de la demanda, por lo cual no da cumplimiento a lo reglado en el numeral tercero del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.
- El mandatario judicial de la parte demandada no allegó CARPETA ADMINISTRATIVA del señor **JOSE VICENTE TARAPUES**, identificado con la C.C. No. 16.643.212, siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., de

conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

MCLH-2022-592

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.035.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573017a4c87560c16573f5604fbf557659ce4baca5d0f4d1d53ef0ff6105ba5a**

Documento generado en 14/03/2023 07:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.823

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ARGENIS EDITH GUERRERO VALENCIA
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022-631

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que adolece de la siguiente falla que impide su admisión:

- El mandatario judicial de la parte demandada no allegó CARPETA ADMINISTRATIVA del señor **OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ (QEPD)**, siendo esta necesaria para resolver el asunto que nos ocupa.

ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

“..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder”.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** al abogado Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda presentada por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece su contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CARLOS ANDRÉS ORTIZ RIVERA**, identificado con C.C N. 94.534.081 portador de T.P N. 168.039 del C. S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de EMCALI EICE ESP.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

MCLH-2022-631

JUZGADO 7º LABORAL DEL C.T.O. DE CALI



Hoy 15 de marzo de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.035.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e41922a511db2ab016e0df0ecb74f531c488f6c7893d4106596fc99562494**

Documento generado en 14/03/2023 07:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ARACELY LOZANO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA.**, con **radicación No. 2023-095**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.818

La señora **ARACELY LOZANO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente a la **INEFICACIA DEL TRASLADO**, ni al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** de la actora, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
2. Tampoco se observa que se haya solicitado la vinculación (Art. 61 del C. G. P.) del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, con su correspondiente reclamación administrativa (Art. 6 del C. P. L.). teniendo en cuenta que, al tratarse de una pensionada en el régimen de ahorro individual, el bono pensional tipo “A” ya debió ser redimido a la fecha de presentación de la demanda.
3. La pretensión pecuniaria No.06 de la demanda es abierta e indeterminada, en tanto, si se persigue el pago de indemnizaciones, perjuicios y demás, esta debe ser calculada y tasada hasta la presentación de la demanda, situación que no ocurre en el presente caso y que debe ser corregida.
4. Las pretensiones No.05 y 06, no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez de la señora **ARACELY LOZANO**, con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual la señora **ARACELY LOZANO**, ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá se efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedora a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión de la actora en este momento y en este proceso.
5. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y*

representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **ARACELY LOZANO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2023-095



Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f07891639596dc5c3a269ed457b5e31b855ba48344f17e2a2fb2eead923dbd**

Documento generado en 14/03/2023 07:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2023. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, con **radicación No. 2023-101**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 820

El señor **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta documento que permita evidenciar que se haya hecho la reclamación administrativa en lo referente al reconocimiento de la **PENSIÓN DE VEJEZ** del actor, ante la entidad accionada COLPENSIONES, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *Art.6 del C.P.T y S.S.*
2. Las pretensiones No.04, 05 y 06 no tienen soporte en los hechos de la demanda, ni en lo jurídico, a fin de decidir si es procedente o no el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA**, con el Régimen de Prima Media, pues no especifica los motivos por el cual el señor **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA** ya tiene derecho a la pensión en mención, ni desde cuando se deberá ser efectiva la misma, ni bajo qué condiciones pretende que se reconozca esta, ni los fundamentos jurídicos bajo los cuales considera que es acreedor a dicho derecho en este momento, razón por la cual se deberán aclarar de manera clara y concreta y acondicionar los hechos y fundamentos jurídicos de la demanda en tal sentido, o de lo contrario desistir o corregir la pretensión respecto de la solicitud de pensión del actor en este momento y en este proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **IVAN ALFREDO TAMAYO ACOSTA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ**

Mclh-2023-101



**Firmado Por:
Jesus Adolfo Cuadros Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639318b57fa77c26a93e8838fe1dd45918e52fefbf4cb48017ff297560a8b755**

Documento generado en 14/03/2023 07:29:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA,** y **COLPENSIONES,** bajo el radicado No. 2023-102, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.819

El señor **ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR** actuando a través de apoderada judicial instaaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES,** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO,** de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **Dra. ANGELICA MARIA SALAZAR AMAYA**, identificada con la C.C. 65.630.807 y portadora de la T. P. No. 180.665 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **ROBERT FRANCISCO VEGA CUELLAR**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2023-102



Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bdc5f9edf444917ec54ac2c7a648ddd78ef9f697eda28258dd892f370e817d**

Documento generado en 14/03/2023 07:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>